AUDIENCIA NACIONAL
Sentencia n.º 532/2026 de 17 de septiembre de 2026
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 2944/2021

SUMARIO:

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad subsidiaria. Otros. Por «levantamiento del velo». *Los indicios de vinculación empresarial no permiten, por sí solos, excepcionar el principio de autonomía patrimonial de las personas jurídicas.* La derivación de responsabilidad subsidiaria al amparo del art. 43.1.h) de la LGT no puede fundamentarse exclusivamente en la existencia de relaciones personales, familiares o societarias entre dos entidades, ni en la mera coincidencia de clientes, proveedores o actividad económica. La aplicación de esta modalidad de responsabilidad exige acreditar de forma rigurosa la utilización abusiva o fraudulenta de la sociedad declarada responsable para eludir el pago de las deudas tributarias, sin que los indicios de vinculación empresarial permitan, por sí solos, excepcionar el principio de autonomía patrimonial de las personas jurídicas.

AUDIENCIA NACIONAL

SENTENCIA
AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION 7ª

MADRID

SENTENCIA: 00532 / 2026

PASEO DE LA CASTELLANA, 14

Teléfono: 0034914007306

Correo electrónico: audiencianacional.salacontencioso.s7@justicia.es

SERVICIO COMUN DE TRAMITACION

Equipo/usuario: 1-4

Modelo: N40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1.3º LEC

N.I.G: 28079 23 3 2021 0018683

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0002944 / 2021 /

Sobre: RECAUDACION

De D./ña.SABACOINSA, SL

ABOGADO

PROCURADOR D./Dª. GERMAN MARINA GRIMAU

Contra D./Dª. TEAC

ABOGADO DEL ESTADO

Cuenta Depósitos y Consignaciones en entidad BANCO SANTANDER.

Cuenta expediente: 2856 0000 93 2944 21

Beneficiario: SECCION 7ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE MADRID

Para ingresos por transferencia IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto:

S E N T E N C I A

En MADRID, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso contencioso-administrativo núm. 2944/2021, interpuesto por la entidad mercantil SABACOINSA, S.L., representada por el procurador don Germán Marina Grimau y defendida por el letrado don José María Coronas Guinart, contra la resolución del TEAC de 19 de julio de 2021, dictada en la reclamación económico-administrativa núm. NUM000, relativa a acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria tributaria por aplicación del artículo 43.1.h) de la LGT.

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el magistrado don José Félix Martín Corredera.

ANTECEDENTES DE HECHO
PRIMERO. Por la representación procesal de SABACOINSA, S.L. se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del TEAC de 19 de julio de 2021, recaída en la reclamación económico-administrativa núm. NUM000, que desestimó la reclamación formulada frente al acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria dictado por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de Cataluña, por importe de 186.121,83 euros.

SEGUNDO. Admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se confirió a la parte recurrente el trámite de formalización de la demanda.

TERCERO. La parte actora formalizó demanda mediante escrito en el que efectuó las alegaciones que estimó procedentes y terminó solicitando una sentencia que anule la resolución del TEAC impugnada y el acuerdo de responsabilidad subsidiaria de que trae causa, con imposición de costas a la parte demandada.

CUARTO. Conferido traslado a la Administración General del Estado, el Abogado del Estado presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma y solicitando la íntegra desestimación del recurso, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

QUINTO. Seguido el recurso conforme a las previsiones legales y declarado concluso, se señaló para votación y fallo el día 15 de septiembre de 2026, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO
PRIMERO. Acto impugnado y antecedentes relevantes.

Constituye el objeto de este recurso la resolución del TEAC de 19 de julio de 2021, dictada en la reclamación económico-administrativa núm. NUM000, por la que se confirmó el acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria adoptado por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de Cataluña al amparo del artículo 43.1.h) de la Ley General Tributaria, por importe de 186.121,83 euros.

La Administración tramitó un procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria respecto de Sabacoinsa, S.L. en relación con las deudas tributarias de Pablo Huc, S.A., considerando concurrentes los presupuestos previstos en el citado precepto. Concluido el procedimiento, se dictó acuerdo de derivación el 4 de julio de 2018.

La reclamación económico-administrativa formulada frente a dicho acuerdo fue desestimada por el TEAC, que consideró acreditado que ambas sociedades estaban sometidas al control efectivo de una misma persona física, que la ahora recurrente había recibido parte de la actividad y de la clientela de la deudora principal y que concurrían desviación patrimonial y unicidad de esferas económicas suficientes para justificar la derivación de responsabilidad. Asimismo, rechazó la alegación de prescripción.

Contra esta resolución se interpone el presente recurso.

SEGUNDO. Motivos de impugnación.

Sabacoinsa, S.L. solicita la anulación de la resolución impugnada y del acuerdo de derivación del que trae causa.

Alega, en primer lugar, diversas infracciones procedimentales. Sostiene que en el expediente administrativo no consta la declaración de fallido de Pablo Huc, S.A., presupuesto necesario para la exigencia de responsabilidad subsidiaria, y denuncia igualmente la omisión de determinadas actuaciones recaudatorias, pagos y otras circunstancias que considera relevantes.

Invoca además la caducidad del procedimiento, al entender que las actuaciones de investigación desarrolladas desde abril de 2017 constituyeron ya su inicio.

En cuanto al fondo, niega la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 43.1.h) de la Ley General Tributaria. Afirma que no existió control efectivo ni dirección común de ambas entidades, ni transmisión relevante de actividad, trabajadores o clientela, ni confusión o desviación patrimonial, ni utilización abusiva o fraudulenta de la sociedad recurrente para eludir el pago de las deudas tributarias de Pablo Huc, S.A. Invoca en apoyo de su tesis prueba documental, pericial y resoluciones dictadas por órganos de los órdenes social y penal.

Aduce asimismo la prescripción de determinadas deudas y, subsidiariamente, cuestiona el alcance de la responsabilidad declarada.

El abogado del Estado interesa la íntegra desestimación del recurso. Sostiene que la declaración de fallido existió y fue regularmente dictada; que no concurrió caducidad, pues el procedimiento se inició con el acuerdo formal notificado el 17 de enero de 2018; y que han quedado acreditados todos los requisitos exigidos por el artículo 43.1.h) de la Ley General Tributaria.

TERCERO. Sobre la concurrencia de los requisitos del artículo 43.1.h) de la Ley General Tributaria .

Debemos examinar en primer término los motivos de carácter formal aducidos.

Pues bien, no puede prosperar la denunciada nulidad derivada de la falta de incorporación inicial al expediente administrativo de la declaración de fallido del deudor principal. La resolución de declaración de fallido, de 27 de abril de 2017, fue posteriormente aportada por la Administración y la recurrente no cuestionó ni su existencia ni su validez. La irregularidad producida, aunque reprochable, no generó una situación de indefensión material.

Debemos recordar, en este sentido, la doctrina recogida en la sentencia del Tribunal Supremo 465/2026, de 17 de abril (recurso de casación 386/2024), según la cual el juicio de validez ha de centrarse en la efectiva incidencia de la omisión documental sobre el derecho de defensa del responsable tributario. De este modo, la falta de incorporación inicial de determinados documentos no determina por sí sola la nulidad del acuerdo cuando el interesado ha podido ejercitar adecuadamente las facultades impugnatorias que le reconoce el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria.

Tampoco cabe apreciar la caducidad del procedimiento. Las actuaciones de investigación desarrolladas con anterioridad al acuerdo de inicio constituyeron simples actuaciones previas dirigidas a verificar la posible concurrencia de los presupuestos de la derivación. El procedimiento se inició formalmente mediante el acuerdo notificado el 17 de enero de 2018 y concluyó con la resolución de 4 de julio siguiente, dentro del plazo legalmente establecido.

La controversia debe resolverse, por tanto, a partir del examen de los requisitos sustantivos previstos en el artículo 43.1.h) de la LGT.

Este precepto exige la acreditación de una situación de control efectivo o dirección común, la utilización abusiva o fraudulenta de la entidad declarada responsable como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y la concurrencia de una unicidad de personas o esferas económicas o de una confusión o desviación patrimonial. Nos encontramos, además, ante una manifestación legal de la doctrina del levantamiento del velo, por lo que la concurrencia de tales presupuestos exige una acreditación particularmente rigurosa.

Es cierto que el expediente pone de manifiesto diversos elementos indiciarios: la participación de don Victorino en ambas sociedades, su condición de administrador de Pablo Huc, S.A., el apoderamiento conferido en Sabacoinsa, S.L., la relación familiar existente con el administrador de esta última y determinadas coincidencias en clientes, proveedores y actividad. Tales circunstancias evidencian una relación relevante entre ambas entidades.

Sin embargo, la existencia de vínculos personales, familiares o societarios no basta por sí sola para integrar los presupuestos del artículo 43.1.h) de la Ley General Tributaria.

La prueba practicada revela que Sabacoinsa, S.L. había sido constituida años antes de la generación de las deudas litigiosas, contaba con estructura, domicilio y administración propios y desarrollaba una actividad diferenciada dentro del mismo sector económico. La declaración testifical de don Virgilio corroboró además que la gestión ordinaria de la sociedad le correspondía exclusivamente a él y que el poder conferido a don Victorino no se tradujo en una dirección efectiva de la entidad.

Pero, sobre todo, la Administración no ha logrado acreditar de forma suficiente el elemento central que justifica esta modalidad de responsabilidad: la utilización abusiva o fraudulenta de la sociedad recurrente para frustrar la actuación recaudatoria de la Hacienda Pública.

La resolución impugnada vincula esa finalidad a un pretendido desplazamiento de actividad y clientela desde Pablo Huc, S.A. hacia Sabacoinsa, S.L. Sin embargo, la prueba practicada no permite concluir con la necesaria solidez que existiera una transmisión de los activos esenciales del negocio ni una operación de vaciamiento patrimonial orientada a impedir el cobro de las deudas tributarias.

Adquieren especial relevancia las resoluciones aportadas por la recurrente dictadas por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona, de 3 de diciembre de 2014, y por el Juzgado de Instrucción núm. 17 de Barcelona, mediante auto de 12 de septiembre de 2016. Aunque tales pronunciamientos carecen de efecto vinculante en este proceso, ambos examinaron las relaciones existentes entre las sociedades implicadas y descartaron la existencia de transmisión empresarial, confusión patrimonial o utilización fraudulenta de una entidad para eludir responsabilidades de la otra. Tales conclusiones no resultan decisivas, pero sí constituyen un elemento de juicio de singular relevancia que debe ponderarse junto con el resto del material probatorio.

A ello se añade el informe pericial aportado, según el cual la pérdida de facturación experimentada por Pablo Huc, S.A. no supuso la absorción por Sabacoinsa, S.L. de una parte significativa de su negocio o de sus principales clientes, sino una redistribución de la actividad en el mercado correspondiente.

Asimismo, la documentación relativa a solicitudes de aplazamiento, pagos parciales, ofrecimiento de garantías y aportaciones económicas efectuadas por familiares de don Victorino resulta difícilmente compatible con la existencia de una estrategia orientada a eludir deliberadamente el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la utilización instrumental de una sociedad vinculada.

La valoración conjunta de la prueba permite afirmar la existencia de vínculos entre ambas mercantiles, pero no la concurrencia de los requisitos reforzados exigidos por el artículo 43.1.h) de la LGT para excepcionar el principio de autonomía patrimonial de las personas jurídicas.

En consecuencia, no ha quedado acreditado que Sabacoinsa, S.L. fuera creada o utilizada de manera abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial de Pablo Huc, S.A., ni que concurrieran los presupuestos materiales que justificaban la derivación acordada.

Procede, por ello, estimar el recurso y anular tanto la resolución del TEAC como el acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria del que trae causa.

CUARTO. Resolución del recurso y costas procesales.

Por las razones expuestas, el recurso contencioso-administrativo debe ser estimado y no apreciando dudas de hecho ni de derecho, procede imponer a la parte recurrida el pago de las costas causadas en esta instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 LJCA si bien, haciendo uso de la facultad prevista en el número 3 del referido artículo la Sala limita el alcance cuantitativo de la condena en costas, que no podrá exceder, por todos los conceptos, de la cifra máxima de 3.000 euros atendida la facultad de moderación conferida por la Ley y habida cuenta del alcance y la dificultad de las cuestiones suscitadas.

FALLO
En atención a lo expuesto,

LA SALA ACUERDA: Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de SABACOINSA, S.L. contra la resolución del TEAC de 19 de julio de 2021, dictada en la reclamación económico-administrativa núm. NUM000, resolución que anulamos por no ser conforme al ordenamiento jurídico con imposición de las costas a la parte actora con el límite señalado por todos los conceptos.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá prepararse recurso de casación ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de su notificación, siempre que concurran los requisitos previstos en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN. Esta sentencia ha sido leída y publicada por el magistrado ponente, don José Félix Martín Corredera, en audiencia pública de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).